



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132059-2

"L., V. A. s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 82.207 del Tribunal
de Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. El 28 de diciembre de 2017 la Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el defensor del imputado contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Mar del Plata, que condenara a V. A. L. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de homicidio agravado por la relación de pareja y femicidio (v. fs. 59/66).

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 78/88).

Con fecha 27 de diciembre de 2018 la Sala Tercera del Tribunal de Casación declaró admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (v. fs. 89/92)

Esa Suprema Corte a fs. 110/112 vta. resolvió:

"Declarar la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por la defensa oficial de V. A. L. (arts. 486 a contrario sensu, CPP; 31 bis, ley 5827). Devolver las

actuaciones a la Sala III del Tribunal de Casación Penal para que, con carácter de muy urgente, dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a la presente".

Ello así, debido a que la resolución mencionada no contaba con los mínimos recuados de fundamentación ni indicaba cuáles eran los embates que se debían analizar.

En virtud de ello el 28 de noviembre de 2019 la mencionada Sala del Tribunal *a quo*, volvió a emitir una resolución de admisibilidad, en la cual concedió parcialmente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley impetrado (v. fs. 118/121).

En efecto, el remedio impugnativo, sólo fue admitido en relación a la errónea aplicación del artículo 80 inciso 1 del Código Penal y la desaplicación del artículo 79 del mismo cuerpo legal.

Contra dicha resolución el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso queja, la cual fue declarada admisible por esa Suprema Corte con el alcance dado en el punto IV de dicha resolución (v. fs. 131/135 vta. y 140/143 respect.).

II. En virtud de los antecedentes consignados, esta Procuración General ha de remitirse al dictamen efectuado con anterioridad en el que se aconsejó el rechazó del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de marras (v. fs. 99/104).

A lo dicho en aquella oportunidad agrego que recientemente ese Excmo. Tribunal provincial ha fijado los alcances de la figura legal que aquí se cuestiona, expresando con contundente claridad:

"...Para la ley civil la convivencia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132059-2

es un recaudo característico del régimen -y al menos por un lapso de duración de dos años-, que no exige el tipo penal, junto con otros presupuestos: la mayoría de edad de los integrantes -sean del mismo o de diferente sexo o género-, la ausencia de impedimento por razones de parentesco o de ligamen, entre otros que se establecen, y con características prototípicas de singularidad, publicidad, notoriedad, estabilidad y permanencia [...] Exigir su concurrencia importaría añadir a la figura penal elementos que no comprende ni le son característicos. Esto y la circunstancia de que el referido régimen de "unión convivencial" en el ámbito del derecho privado entró en vigencia casi tres años después de establecida esta agravante en el Código Penal, habla a las claras de lo inapropiado de forzar esa asimilación, aunque sea parcialmente [...] En refuerzo, cabe adicionar, que el fundamento de la agravante ya no se trata del quebrantamiento de deberes positivos institucionalmente impuestos, generalmente por la propia ley -tales las relaciones paterno-filial o consanguíneas en línea recta y los derivados del matrimonio-, como suponía el anterior texto del inc. 1 del mentado art. 80 del código de la materia; pues, sobre la "relación de pareja" no existe una obligación legal que de sustento a la posición de garante, como hoy también acontece con las "uniones convivenciales", según los arts. 509 y 510 del Código Civil y Comercial de la Nación, que si bien integran aquél concepto más amplio, las posibilidades de relacionarse de aquel modo no se agotan en éstas.

Respecto de la "relación de pareja" no alcanzada por el matrimonio ni la unión convivencial, y que puede ser o haber existido sin transitarse en

convivencia, el mayor contenido disvalioso que justifica la máxima punición prevista en el régimen represivo halla adecuado fundamento en el quebrantamiento de la "relación de confianza" que ella supone entre los partenaires: autor y víctima.

Esa vinculación afectiva entre los miembros de la pareja, con indiferencia del género, con cierto grado de estabilidad o permanencia -no meramente ocasional-, basada en la "confianza especial" que esa interrelación vital e intimidad determina en aquellos aspectos de la cotidianidad propios y particularmente en los compartidos o en "comunidad", es la que justifica la agravante, aún después del cese de la relación, pues el legislador presume que ese haz de confianza subsiste justamente con base en la affectio que los unió [...] No paso por alto que desde algún sector doctrinal se discute la expansión a los casos de noviazgos no convivientes o sin un "especial proyecto de vida en común" -sin perjuicio de lo que con ello se quiera significar-, de la agravante en cuestión, pero quedó bien claro que eso no se corresponde con la decisión del legislador." (SCBA causa P. 132.456, sent de 20-7-2020).

Dicho esto, y teniendo en consideración que la materialidad ilícita llega firme a ésta instancia, considero que debe confirmarse en autos la calificación legal y la pena impuesta al imputado.

Esto así, debido a que ha quedado debidamente acreditado que el día 6 de noviembre de 2015, cerca de las 18 horas, en el interior de la vivienda sita en calle ... N° ... de Mar del Plata, el aquí imputado, en el marco de una fuerte discusión con la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132059-2

mujer con la que convivía, E. M., le propinó varios golpes en la cabeza y le infligió varias heridas en abdomen y cuello con una tijera, con la intención de causarle la muerte, la que efectivamente, se produjo de forma casi inmediata.

Asimismo, el tribunal tuvo por acreditado que las partes habían mantenido una relación sentimental durante los dos años anteriores a la fecha indicada, en cuyo decurso L. agredió en distintas ocasiones a M., tanto psíquica como físicamente.

De tal forma -y en concreta referencia al agravio incoado por el defensor oficial en cuanto al anclaje legal- observo que el impugnante exige una asimilación del tipo penal con un instituto determinado del derecho civil cuando, en rigor de verdad, los que se pretenden idénticos o de interpretación supletoria son independientes y distintos entre sí, tal lo ha determinado esa SCBA en el precedente ut supra transcripto.

Considerando entonces que en el caso se encuentra sobradamente acreditado que víctima y victimario mantuvieron una relación sentimental, en la que incluso convivieron, como asimismo, que tal relación tenía carácter público, con lo que se da también por acreditada la "vocación de estabilidad", siendo que su brevedad en el tiempo y las crisis a que alude el impugnante han obedecido, -precisamente-, a la agresividad de L. , lo que termina por sellar la suerte adversa del planteo efectuado por el recurrente.

III.- Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el

recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
interpuesto.

La Plata, 22 de abril de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/04/2021 12:36:39